



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**REF. 641-2019.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del doce de diciembre de dos mil diecinueve.

I. El 03 de diciembre del presente año, se recibió vía Sistema de Gestión de Solicitudes la solicitud de acceso bajo la Ref. 641-2019, en la que se requería la información consistente en:

“Informe del viaje del señor Karim Bukele a China, acompañando la comitiva presidencial del Presidente Bukele, en su recién gira por Asia, copias de sus itinerarios de vuelo, factura de sus boletos con nombre legible del cliente, informe de viáticos y objetivo de su presencia en dicha gira, no siendo él funcionario del ejecutivo”.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Secretaría Privada de la Presidencia de la Republica, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

### **II. Fundamentos de derecho de la resolución.**

El Instituto de Acceso a la Información Pública “ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

La inexistencia de información debe probarse: [...] Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, [...]”<sup>1</sup>.

En este sentido, el 12 de diciembre del presente año, se recibió memorando emitido por la Secretaría Privada de la República en el que manifiesta que: “el señor Karim Bukele, no se encuentra nombrado en la Presidencia, según datos de la Gerencia de Recursos Humanos, al igual que no se han encontrado registros de viajes pagados con fondos institucionales, según respuesta de la Gerencia Administrativa, siendo información inexistente, pues no existe en nuestros archivos registro alguno de los viajes solicitados por el señor Karim Bukele, ya que él no está nombrado en la Presidencia”. Se agrega que se realizó la consulta a la Unidad Financiera de esta entidad y se determinó que en los archivos de dicha dependencia no existe información o registro alguno respecto de lo requerido, **por lo que se concluye que la información es inexistente, por no encontrarse en los archivos de esta entidad ni laborar dicha persona para esta institución.**

### III. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letra “a” de la LAIP, **resuelvo**:

**a) Declarar** inexistente la información requerida por el solicitante, por las razones expuestas en el numeral II de esta resolución.

**b) Proporcionar** a la peticionante copia del memo remitido por la Secretaría Privada de la Presidencia de la República.

<sup>1</sup> IAIP, Resolución Definitiva NUE 193-A-2014 (JC) *caso Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos*  
Página 2 de 3



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

c) **Hacer** saber al solicitante que puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) **Hacer** saber al solicitante que también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese.**



**Gabriela Gámez Aguirre**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República.